

## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/13924

25/05/2020

32756

**AUTOR/A:** FERNÁNDEZ RÍOS, Tomás (GVOX); ESTEBAN CALONJE, Cristina Alicia (GVOX); VEGA ARIAS, Rubén Darío (GVOX); FIGAREDO ÁLVAREZ-SALA, José María (GVOX); RUEDA PERELLÓ, Patricia (GVOX); DE LAS HERAS FERNÁNDEZ, Patricia (GVOX)

#### RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que la aplicación del artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, supuso el cierre al público de las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

Recientemente, la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, han posibilitado la reapertura de las estaciones ITV en todo el territorio nacional, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las mismas.

Desde el inicio del estado de alarma hasta la apertura total de estaciones, se estima que se ha dejado de efectuar la inspección técnica periódica en 3,5 millones de vehículos.

Según la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques, y por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE, transpuesta al ordenamiento jurídico nacional por el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, la inspección periódica debe ser el principal instrumento para garantizar que los vehículos se encuentran en buenas



condiciones para circular. Sobre este principio, establece un régimen armonizado para la inspección técnica periódica en la Unión Europea en el que se especifican las comprobaciones a efectuar, su frecuencia, la catalogación de deficiencias y las consecuencias que las mismas tienen en cuanto a la circulación del vehículo.

El artículo 6.1 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, establece la frecuencia con la que deben efectuarse las inspecciones periódicas de los vehículos en función de su categoría de homologación.

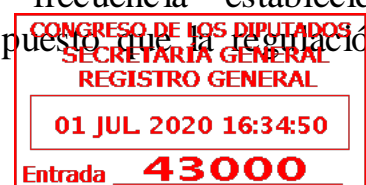
El artículo 6.5, por su parte, establece lo siguiente: “El plazo de validez de las inspecciones técnicas periódicas se obtendrá adicionando a la fecha en la que el resultado de la inspección haya sido favorable la frecuencia indicada en este artículo. No obstante, si dicha fecha está comprendida en los 30 días naturales precedentes a la expiración del plazo de validez de la inspección anterior, el plazo de validez se obtendrá adicionando la frecuencia correspondiente a la citada fecha de expiración.”

Ambos preceptos del artículo 6 son aplicables a las inspecciones técnicas periódicas, es decir, tanto la obligación de someter al vehículo a inspección técnica con las frecuencias indicadas como las disposiciones sobre la determinación del plazo de validez.

El incumplimiento de tal obligación está tipificado como infracción grave, por el artículo 76.o) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre: “Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.”

Por tanto, las disposiciones relativas a la determinación del plazo de validez de las inspecciones técnicas periódicas, no pueden emplearse para incumplir la obligación el artículo 6.1 en cuanto a la frecuencia con la que deben someterse los vehículos a inspección, ya que dicho incumplimiento supone una infracción grave según la Ley de Tráfico. Dicho de otro modo, la determinación de la fecha de validez del artículo 6.5 parte del supuesto de que las inspecciones se efectúan con carácter previo a la caducidad de la inspección anterior, puesto que lo contrario constituye el incumplimiento de una obligación de las normas que regulan inspección técnica de vehículos tipificada como infracción grave y objeto de sanción.

De conformidad con lo anterior, la existencia de 3,5 millones de vehículos que no han podido someterse a inspección, como consecuencia de la situación provocada por la crisis generada por el COVID-19, con la frecuencia establecida reglamentariamente, debe ser calificada como excepcional, puesto que la regulación





contempla que esta debe efectuarse siempre antes del vencimiento de la inspección anterior, sancionando lo contrario.

Para tratar esta excepcionalidad, una vez reestablecido el servicio, la Orden SND/413/2020, de 15 de mayo, por la que se establecen medidas especiales para la inspección técnica de vehículos, dispone la prórroga automática y escalonada de los certificados de inspección técnica cuya validez expira durante el estado de alarma y suspende el régimen general del artículo 6.5 para la determinación de la validez de la inspección efectuada a dichos vehículos, dado que no se cumple en ellos el principio de que la inspección debe realizarse antes de rebasar la frecuencia de inspección. Se trata por tanto de una medida excepcional adecuada a la excepcionalidad del caso, es decir, que los vehículos que debían someterse a inspección durante el estado de alarma lo harán, con carácter general, una vez rebasada la frecuencia reglamentaria.

Dicho tratamiento se ha diseñado para favorecer el restablecimiento de las condiciones exigidas, con gran incidencia en la seguridad vial, en el plazo más corto posible.

La prórroga escalonada del plazo para someter al vehículo a inspección descansa sobre la base de que el paso por inspección de los vehículos se produce en orden desde que expiró la validez, es decir, primero a los que venció hace más tiempo.

En segundo lugar, el artículo 2 queda justificado con lo expuesto anteriormente y además persigue el objetivo de incentivar a los usuarios a acudir a las estaciones tan pronto como obtengan cita, para lo que desvincula la fecha de realización de la inspección de la determinación de su plazo de validez.

La aplicación de las disposiciones del artículo 6.5 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre al caso excepcional en el que 3,5 millones de vehículos han incumplido la obligación someterse a inspección técnica periódica con la frecuencia correcta, por causas ajenas a su voluntad, podría provocar el efecto de que los titulares de los vehículos posponen la realización de la inspección pendiente hasta el final de la prórroga concedida para obtener una fecha de validez de la inspección más lejana en el tiempo, lo que va en contra del objetivo perseguido, y consecuentemente de la seguridad vial. Además, este comportamiento dificultaría la planificación de la actividad en las estaciones al concentrarse todos los vehículos al final del periodo, comprometiendo la suficiencia de la capacidad de inspección instalada.

Las medidas excepcionales de la orden 413/2020 no imponen cargas adicionales a los interesados, ya que se va a efectuar una inspección que debió realizarse y quedó en suspenso, no fue eliminada la obligación de su ejecución. Sin embargo, sí permiten a las estaciones ITV poder absorber el volumen de vehículos acumulados pendientes de inspección a la vez que garantizan la viabilidad de su actividad.



En el caso de tomar como referencia para la validez de la inspección efectuada la fecha en la que esta es favorable, se obtendría como resultado que la caída del número de inspecciones registrada entre el 15 de marzo de 2020 y el fin del estado de alarma se haría periódica durante los ejercicios sucesivos, elevando a estructural una situación que debería ser transitoria y limitada al ejercicio actual y comprometería seriamente la viabilidad económica de las empresas que prestan este servicio en la actualidad.

Tal como se ha expuesto en el punto anterior la declaración del estado de alarma suspendió la obligación de efectuar las inspecciones técnicas periódicas obligatorias por Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, pero no la eliminó. Por ello, reanudada la actividad correspondiente a cada fase del plan de desescalada, también se reanudan los plazos en suspenso, en este caso prorrogados por la anterior orden.

Además, estas inspecciones son especialmente relevantes para la seguridad de los transportes colectivos y de mercancías, debido a la complejidad mecánica de dichos vehículos y a las consecuencias que un fallo de funcionamiento puede ocasionar circulando por las vías públicas. Por ello la reglamentación les otorga unas frecuencias de inspección más severas que al resto de vehículos.

Por ello, no se estima que dichas inspecciones pudiesen constituir un perjuicio para las empresas de transporte de viajeros y de mercancías.

El objetivo de la Orden SND/413/2020 es incentivar a los titulares de los 3,5 millones de vehículos a los que venció la inspección anterior durante el estado de alarma a efectuar la inspección que tienen pendiente tan pronto como obtengan cita en una estación de ITV. En ningún caso existe justificación para eliminar la obligación de someterse a inspección con las frecuencias establecidas reglamentariamente.

Madrid, 01 de julio de 2020